



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2256/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.**

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Banderilla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300543000002622**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>12</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Banderilla<sup>1</sup>, generándose el folio **300543000002622**, donde requirió conocer la siguiente información:  
...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Mun*

*Utilizando mi derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, con el debido respeto expongo y solicito.*

*Con fundamento con los artículos 1, 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Local; 1, 3, fracción VII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 15, fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicito me sea entregado a la brevedad posible, la información correspondiente del 01 de enero de 2018 al 15 de Marzo del 2022, referida a continuación:*

*Derivado de que en la página del Ayuntamiento de Banderilla no hay manera de consultar quien o quienes son los encargados de la comisión de Hacienda y patrimonio municipal hago esta petición !! A quien corresponda !! Y requiero saber el inventario de bienes muebles e inmuebles con que esta administración está empezando y los recursos en cuentas bancarias que se recibieron de la anterior administración. Apoyándome en que hubo un proceso de entrega -recepción y la presente administración está en funciones desde el 1 de Enero del presente año 2022*

...

2. **Respuesta.** El ocho de abril del dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> (a través del Sujeto obligado) un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2256/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.

6. **Comparecencia de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer a pesar de encontrarse debidamente notificados.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El trece de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El trece de junio de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:
9. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, acta de comité extraordinaria del comité de transparencia del ayuntamiento de Banderilla. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 155 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...  
**MENCIONA AMPLIACION PARA RESOLVER, PERO NO MENCIONA CUANDO Y COMO HARA LLEGAR LA INFORMACION TRANSCURRIDO EL PLAZO SOLICITADO.**  
 ...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema

21. Al respecto, se cuenta con la información documentada por el Sujeto Obligado, mediante acta de comité extraordinaria de transparencia del ayuntamiento de Banderilla, en la cual señalo lo siguiente:

**TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA, VERACRUZ.**

En el municipio de Banderilla, Veracruz, dentro los días dos del mes de abril del año dos mil veintidós, en los términos que consta en el acta de este H. Ayuntamiento con domicilio en la calle BENTON número 63, de la Zona Centro y se acordó a la ciudadanía por los artículos 133 fracción II, 134 fracción VII, 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reunieron los señores C.C. LIC. ISAC ANT VILLA, TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, LIC. DANIELA GUADALUPE RIVERA MIRAZES, SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y LIC. MARINA ALEJANDRA SÓTEZ SANCHEZ, TESORERA MUNICIPAL, quienes conforman el comité de transparencia de este H. Ayuntamiento, de lo cual se dispone el artículo 130 de la Ley referida; quienes se reúnen en sesión ordinaria, previa convocatoria, a fin de tener respecto de los siguientes puntos:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Listas de asistencia y declaración de quórum legal.
- 2.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 3.- Discusión y aprobación de la propuesta de ampliación del plazo referido en el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia en cita, para dar respuesta a la solicitud de información recibida vía PNT con número de folio 3548300002322, a petición de la Contraloría Interna y toda vez que a demás solicitud también compete Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 131 Fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Isac Ant Villa, procedió a poner lista de asistencia, confirmando que existe quórum para realizar la presente sesión.

ii. Se procede a exponer los antecedentes, consideraciones y la propuesta de ampliación referida anteriormente.

**ANTECEDENTES**

1.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintidós de marzo del Dos Mil Veinte Dos con la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, recibió la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 3548300002322, en la que se requirió:

Utilizando el derecho al libre acceso a la información pública y oportuna, con el debido respeto respecto y sello.

Con fundamento en los artículos 1, 6, párrafo primero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Local; 3, 4, fracción III, XIV, XV, XVII, XXIV, 4, 5, 75, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; así como en la medida de la brevedad posible la información correspondiente del 01 de enero del 2022 al 15 de marzo del 2022, referida a continuación:

Debido de que en la página del Ayuntamiento de Banderilla no hay manera de consultar quien o quienes son los encargados de la custodia de hacienda y patrimonio municipal hago esta petición a quien correspondiera y quisiera saber el inventario de los bienes muebles e inmuebles con que este administración está operando y los recursos en cuantos documentos que se reciben de la entidad administración. Apoyándose en que hubo un proceso de entrega-recepción y le presente administración así en funciones desde el 1 de enero del presente año 2022.

2. TURNO. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 130 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se turnó la solicitud de información a la Contraloría Interna y la Tesorería municipal, áreas competentes para coadyuvar de lo solicitado.

3. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. La Contraloría Interna y Tesorería municipal, con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia, solicita al Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta al peticionario.

**CONSIDERANDOS**

1. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente en términos de la fracción II del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de, en materia de ampliación del plazo de respuesta.

2. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la ampliación de plazo solicitada por la Contraloría General de Transparencia con base en lo establecido en los artículos 45, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para atender la solicitud de acceso a la información, identificada en la Plataforma Nacional de Solicitud con el número de folio 3548300002322.

*Vand*

II. PROMOCIONAMIENTO DE FONDO

Ampliación de plazo de respuesta.

Respecto de la solicitud de ampliación de plazo para responder la solicitud presentada por la CONTRALORIA INTERNA y FISCALÍA municipal, este órgano colegiado cobra precedente por esta misma, atendiendo a lo siguiente:

En virtud de atender el derecho a la información y entrega de la misma, de una manera eficiente al solicitante.

En este sentido, la solicitud de información en estudio está vinculada con el uso de recursos públicos, así como inventarios relacionados con bienes del Ayuntamiento, por lo que requiere un análisis exhaustivo por parte del Área involucrada, la propia Unidad de Transparencia, así como este Comité, a efecto de evaluar el derecho fundamental de acceso a la información del -peticionario. En consecuencia, este Comité considera procedente la ampliación solicitada para que se proceda a la búsqueda y, en su caso, posterior entrega de la información.

En atención. Este Órgano Colegiado considera que, a fin de evaluar la solicitud de ampliación de plazo, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública que a la letra indica:

Artículo 332. La respuesta a la solicitud deberá ser notificado al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser reproducidas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de un resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado considera que, para la exhaustiva búsqueda y entrega de la información requerida, es necesario un periodo adicional para atenderla, y así garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, se determina que se encuentre debidamente fundada y motivada la petición de ampliación de plazo para dar respuesta al folio 300543000002622.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las y los titulares de las Áreas competentes a las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se aprueba la ampliación de plazo por diez días más para dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 300543000002622.

FECHA:

UBICACIÓN:

TENCIDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en términos de lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realice la presente.

Notifíquese copia de la presente resolución por medio de correo electrónico a las personas titulares de las Áreas involucradas en la atención de la solicitud de acceso a la información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, en su segunda sesión ordinaria, celebrada el veintinueve de marzo del año dos mil veintidos.

SECRETARÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
  
 DNI. DANIELA DOMÍNGUEZ ORTEGA MORALES  
 SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA  
  
 L.C. NIDIA L. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
 TITULAR MUNICIPAL

22. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
25. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.
27. El Ayuntamiento de Banderilla, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz,

por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

28. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia; motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública.
29. La Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, la que será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley de Transparencia.
30. Por su parte, los numerales 145 y 147 de la Ley de Transparencia, prevén que atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, así mismo, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
31. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información del particular remite el acta extraordinaria de comité de transparencia mediante la cual confirma las determinaciones para ampliar el plazo de respuesta que realicen las y los titulares de las áreas competentes a las solicitudes de acceso a la información.
32. En ese orden, la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, fue contraria a las reglas de trámite y procedimiento que rigen el derecho a la información en virtud de que, a través de una respuesta terminal con plazo de diez días hábiles, el sujeto obligado remitió como respuesta ampliación adel plazo para entregar la información solicitada por la parte recurrente, lo que si bien es acorde a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, que establece excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, sin embargo se

*Vera*

advierte que si bien el sujeto obligado documentó la ampliación, lo cierto es que de la Plataforma Nacional de Transparencia no se advierte que el sujeto obligado haya documentado ampliación del plazo para la entrega de la información.

33. Es decir, de la Ley de la materia no se contempla la posibilidad de que los sujetos obligados solo notifiquen como respuesta final una ampliación, aunado al hecho de que el tipo de respuesta terminal seleccionado por el sujeto obligado, no es el correcto en el procedimiento de acceso ya que debió documentar la ampliación en la Plataforma Nacional de Transparencia y no documentarla como respuesta final, por lo que, ello, únicamente hace evidente la inconformidad con la respuesta, la cual resulta le asiste la razón a la parte recurrente.
34. En ese sentido, se advierte fue inexacta la determinación de la Unidad de Transparencia de realizar una ampliación como respuesta final, vulnerando -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.
35. Lo anterior, motivó que el solicitante interpusiera el recurso de revisión al inconformarse por no haber recibido respuesta a su petición, acreditándose en autos que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 145, de la Ley número de Transparencia.
36. En ese orden, este Órgano Garante advierte que no se necesita mayor análisis para llegar a la convicción que, si de las constancias que obran en el expediente relativo se desprende que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, se configura el supuesto de falta de respuesta, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 13, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.
37. Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es revocar la ampliación que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia y ordenar que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes.
38. Ahora bien, de un análisis se identificó que la información que reclamada corresponde a información de la que el sujeto obligado conoce, posee o genera, ello es así, puesto que



de conformidad con la tabla de aplicabilidad para los ayuntamientos, la Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Secretaría/Área de Recursos Humanos o equivalente son áreas que pudieran ser las competentes de conocer la estructura orgánica del ayuntamiento y por ende pudieran tener la información relativa a quienes son los encargados de la comisión de hacienda y patrimonio municipal, así mismo la Sindicatura/Contraloría/Tesorería/Catastro o equivalente son las áreas que pudieran tener la información relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles.

39. Así como lo establecido en la Ley de Transparencia Local, misma que establece lo siguiente:

**Artículo 15.** *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

**II.** *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

...

**XXXIV.** *El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

40. Así mismo, referente a lo solicitado por la parte recurrente a los recursos en cuentas bancarias que se recibieron de la anterior administración, apoyándose que hubo entrega recepción, de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Veracruz, se desprende que las áreas responsables de contar con la información solicitada, es la Tesorería Municipal quien debe pronunciarse respecto al monto de los recursos en cuentas bancarias que se recibieron en la administración anterior apoyándose en la entrega recepción, de acuerdo al 72 fracción I de la Ley en cita, que señala lo siguiente:

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

41. En conclusión, al omitir dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

*V. V. V.*

42. En consecuencia, resulta fundado el agravio, por lo que para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Secretaría/Área de Recursos Humanos, la Sindicatura/Contraloría/Tesorería/Catastro o equivalente atendiendo la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes así como a lo establecido en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
43. Motivo por el cual, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información que se encontró obligado a publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción II y XXXIV de la Ley de Transparencia vigente, correspondiente a los encargados de la comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el inventario de bienes muebles e inmuebles con que la administración esta empezando, información correspondiente a la que se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de la solicitud de acceso de la parte recurrente, debiendo proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información solicitada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

44. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.
45. Así mismo, respecto a lo solicitado referente a los recursos en cuentas bancarias que se recibieron de la anterior administración el sujeto obligado deberá realizar un pronunciamiento al respecto apoyándose en el proceso de entrega y recepción donde se advierten los recursos que haya dejado en su caso la administración anterior, información que deba entregar en la forma en la que la tiene generada de forma gratuita por acreditarse la falta de respuesta.

46. Luego entonces, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

#### IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio hecho valer en contra de falta de respuesta por parte del sujeto obligado, debe ordenarle que proceda en los siguientes términos:
48. Emita respuesta respecto a:
- Los encargados de la comisión de hacienda y patrimonio municipal
  - El inventario de bienes muebles e inmuebles con que esta administración empezó.
49. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con la tablas de aplicabilidad de las obligaciones comunales para los ayuntamientos<sup>8</sup> así como por el artículos 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y el artículo 15, fracciones II y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
50. Deberá entregar al recurrente, en formato electrónico por corresponder a obligaciones de transparencia y por así generarse. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Respecto a lo solicitado referente a los recursos en cuentas bancarias que se recibieron de la anterior administración el sujeto obligado deberar realizar un pronunciamiento al respecto apoyandose en el proceso de entrega y recepción donde se advierten los recursos que haya dejado en su caso la administración anterior, información que debera entregar en la forma en la que la tiene generada de forma gratuita por acreditarse la falta de respuesta.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.  
<sup>9</sup> <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

51. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la prevención realizada por el sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

